



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 062 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral
DEMANDANTE:	Magno de Jesús Machado Rentería accionjuridicaylegal@hotmail.es
DEMANDADO:	Unidad de Gestión pensional y Parafiscales - UGPP defensajudicial@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170017200

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 903 del 15 de noviembre de 2017, se admitió la demanda² y se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico AD No. 02; así mismo se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (AD 04 ibidem).

Mediante auto interlocutorio No. 032 del 31 de enero de 2019 se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la UGPP contra el Departamento del Valle, entidad que no contestó el llamamiento, según constancia secretarial visible en AD 06 del expediente electrónico.

El expediente se encuentra pendiente de fijar nueva fecha de audiencia inicial, toda vez que, en la fecha anteriormente fijada, no fue posible practicar la diligencia debido a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 a causa de la pandemia generada por la Covid 19.

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ ALZ
² AD 02 del expediente electrónico.
³ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

Surtido el traslado de las excepciones en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Se formularon excepciones que denominó (i) inexistencia de la obligación demandada y cobro de no debido, (ii) ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, (iii) prescripción, (iv) subrogación legal, (v) compensación, las cuales no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia.

B. EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el

cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”

En virtud de lo anterior, las excepciones previas son establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 100 CGP. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Compromiso o cláusula compromisoria
 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.
- (...)

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o dilatorias, de la siguiente manera:

“(...) Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta

de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)” -Subrayas y negrillas fuera de texto

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación⁴ propuso además de las de fondo ya citadas, la excepción de (vi) ineptitud sustantiva de la demanda por no haber demandado todos los actos administrativos y de las mismas se corrió el traslado correspondiente, y para su decisión no se requiere la práctica de pruebas, este despacho procederá a resolverla de la siguiente manera:

Ineptitud sustantiva de la demanda por no haber demandado todos los actos administrativos.

El apoderado de la parte demandada manifestó que el actor no demandó todos los actos administrativos proferido por CAJANAL EICE hoy UGPP, es decir las Resoluciones No. 6745 del 19 de julio de 2010 por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez, No. 34947 del 24 de febrero de 2012 por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez, No. 22218 del 02 de junio de 2015 por medio del cual se niega reliquidación de la pensión de vejez, No. 38395 del 18 de septiembre de 2015 por medio del cual se resuelve recurso de apelación.

Argumentó que todos esos actos administrativos producen efectos legales por estar amparados bajo el principio de legalidad y por ello requieren que el juez administrativo ejerciera un control de legalidad por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque deben tenerse en cuenta que los reconocimientos y negativas de pensiones son actos que conjuntamente con reliquidaciones o resoluciones de los recursos o actos presuntos confirman un acto administrativo complejo debiendo ser demandado todos los actos administrativos

⁴ AD 03 páginas 76 a 80 del expediente electrónico

que tengan relación sustancial con el caso.

II. CONSIDERACIONES

A. Sobre la excepción previa

Sobre el particular, debe manifestar el Despacho que no están dados los presupuestos para la prosperidad de la excepción de “*ineptitud sustantiva de la demanda*”, en estudio, porque la pensión es un derecho imprescriptible por tratarse de una prestación periódica de carácter indefinido y, por ende, el pensionado puede realizar diferentes peticiones en relación con la misma, como es el caso de solicitudes de reliquidación, lo cual conlleva al agotamiento de varios procedimientos administrativos y al proferimiento de diferentes actos administrativos definitivos enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En estos eventos, ha dicho el Consejo de Estado, que no es necesario demandar el acto inicial de reconocimiento pensional. Al respecto, en sentencia de enero 19 de 2006, la alta Corporación precisó:⁵

“(…) que cuando se trata de una NUEVA PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, para incluir factores pensionales, no es necesario acusar en nulidad el ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL que tiempo atrás se dictó. (…)

Significa lo anterior que, en materia pensional, cuando se han emitido varios actos administrativos definitivos respecto de un mismo pensionado, éste tiene la opción de enjuiciarlos todos o sólo el último que se haya proferido; en consecuencia, el demandante en este caso no estaba obligado a acusar en nulidad el acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación y los demás citados por la parte demandada, pues bastaba sólo con que acusara el acto que resolvió negativamente su solicitud de reliquidación pensional, como en efecto lo hizo.

Con base en lo anterior, la excepción previa propuesta no tiene vocación de prosperar.

B. Fijación del litigio

Se encuentra probado que el 12 de febrero de 2015 el demandante a través de su apoderado presentó solicitud pensional ante la entidad demandada, en virtud de que se incluyeran en la base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicios los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de efectuar la liquidación de la pensión de jubilación reconocida a través de resolución No. PAP 006745 del 19 de julio de 2010.

La entidad demandada mediante acto administrativo Resolución No. RDP 009367 del 29 de febrero de 2016, negó la reliquidación pensional solicitada por actor, acto que fue apelado y mediante Resolución No. RDP 027705 del 28 de julio de 2016 fue confirmada en todas sus partes (AD 01 del expediente electrónico)

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Es procedente realizar la reliquidación pensional del demandante, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales, devengados en el último año de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de enero 19 de 2006, C.P. TARSICIO CACERES TORO. Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-04682-01.

servicio?

¿Los actos administrativos: Resolución No. RDP 009367 del 29 de febrero de 2016 por medio del cual se negó la solicitud de reliquidación pensional y la Resolución No. RDP 027705 del 28 de julio de 2016, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, confirmándola en todas sus partes; deben ser anuladas y por consiguiente procede el restablecimiento del derecho?

¿Es procedente condena en costas?

C. Etapa probatoria

1. Parte demandante.

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 del expediente electrónico, correspondiente a:

- Petición de extensión de jurisprudencia radicada ante la entidad demandada el 03 de diciembre de 2015 (AD 01 pág. 18 a 26 ibidem)
- Resolución No. 0563 del 11 de septiembre de 2013 *“por el cual se efectúa el retiro del servicio de un empleado por pensión de jubilación o de vejez”* (AD 01 pág. 27 a 28 ibidem)
- Solicitud de reliquidación de la pensión radicada ante la entidad demandada el 12 de febrero de 2015 (AD 01 pág. 29 a 31 ibidem)
- Resolución No. RDP 009367 del 29 de febrero de 2016 *“por la cual se niega la reliquidación de una pensión”* (AD 01 pág. 32 a 37 ibidem)
- Resolución No. RDP 027705 del 28 de julio de 2016 (AD 01 pág. 38 a 44 ibidem)

2. Parte demandada.

No solicitó el decreto y práctica de pruebas, pero si allegó los antecedentes administrativos en medio magnético, el cual contiene 85 archivos PDF documentos que se incorporarán al proceso y se admitirán como prueba documental conforme a los artículos 179 del CPACA y 173 del CGP (glosados en el expediente electrónico AD 03.1).

D. Medidas para proferir sentencia anticipada

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁶ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término

⁶ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de Ineptitud de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico AD 01 y 03.1, las cuales serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91713ded6cfe69c752f27418e9ee937647f9776f00dac83c7a7ec7f9e454a5eb

Documento generado en 08/03/2022 04:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No 67¹

MEDIO DE CONTROL:	Acción de Grupo
ACCIONANTE:	Alba Yoli Lara Quiñones y otros fevego@yahoo.com
ACCIONADO:	Municipio de Jamundí y otros secretaria.juridica@jamundi.gov.co henry-bryon@outlook.es
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170026600

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de grupo No 1 del 16 de febrero de 2022, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 322 del C.G.P., aplicable a este tipo de acciones por remisión del artículo 68² de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 67 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de grupo No. 1 del 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

¹ RDM

² "Artículo 68.- Aspectos no regulados. En lo que no se contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81739a884c5696ca13ea8b5bf893ed95a9058625948c126e73461ace0c137470

Documento generado en 08/03/2022 11:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 069¹

MEDIO DE CONTROL:	Acción Popular
ACCIONANTE:	Esperanza Muñoz Hernández y otros nancyrn783@gmail.com , lem052@hotmail.com , osmopi53@gmail.com
ACCIONADO:	Municipio de Santiago de Cali y Emcali EICE ESP notificacionesjudiciales@cali.gov.co , lina.bedoya@hotmail.com notificaciones@emcali.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procurador I Judicial Administrativo 207 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2021-00051-00

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y teniendo en cuenta la publicación realizada por la parte actora según consta en AD 17.1 del expediente electrónico, es menester fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y del Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/13744563>, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 8962414 o al correo institucional adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda por parte del Municipio de Cali y Emcali EICE ESP, cumplen con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a los abogados JOSE RAMIRO SANDOVAL MOSQUERA, identificado con C.C. No. 1.061.762.124 y T.P. No. 275.102, como apoderado judicial de la parte demandada EMCALI EICE ESP y a la abogada LINA MARCELA BEDOYA

¹ ALZ

GARCÍA, identificado con C.C. No. 67.027.327 y T.P. No. 208.874, como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el miércoles 30 de marzo de 2022, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/13744563>..

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE RAMIRO SANDOVAL MOSQUERA, identificado con C.C. No. 1.061.762.124 y T.P. No. 275.102, como apoderado judicial de la parte demandada EMCALI EICE ESP, en los términos a que se contrae el poder a él conferido².

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LINA MARCELA BEDOYA GARCÍA, identificado con C.C. No. 67.027.327 y T.P. No. 208.874, como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos a que se contrae el poder a él conferido³.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61c62dd715465a278a3211f5d6fb54f250456946d0673ff4e30ba1d56c0a64cf

Documento generado en 08/03/2022 04:50:13 PM

² Archivo 12.1 del expediente electrónico

³ Archivo 10.1 del expediente electrónico

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 61¹

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Acción de Grupo
DEMANDANTE:	Gustavo Adolfo Pardo Cardona pradoabogado23@hotmail.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210014300

ASUNTO

Procede a decidir sobre el decreto de pruebas de que trata el artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

I. ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 2022 se llevó a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 ibídem, la cual fue declarada fallida al no existir ánimo conciliatorio entre las partes (AD 23-24 del expediente electronico)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 472 de 1998, señala:

“ARTICULO 62. PRUEBAS. Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual”

Conforme a lo anterior, y en atención a que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 ibídem, llevada a cabo el 23 de febrero de 2022, fue declara fallida debido a la falta de ánimo conciliatorio de las partes para efectos de la formulación de un acuerdo conciliatorio, se procederá a continuar con el normal curso del proceso y se abrirá el termino probatorio.

Frente a la solicitud de pruebas de la parte accionante, por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se debe señalar que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquellas son conducentes, pertinentes y útiles, porque de no cumplir con las citadas características deberán ser rechazadas de conformidad con el 168 del Código General de Proceso². La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “*deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia*”.³

¹ ALZ

² El artículo en cita consagra: “ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”
López Blanco, Herman Fabio, Procedimiento Civil Tomo 3 “pruebas” Segunda edición Dupré Editores 2008, página 181

Así las cosas, observa el Despacho que entre las pruebas solicitadas por el actor, se encuentra la siguiente:

“(…) 2- Se oficie a Ministerio de Transporte, o a la Oficina Nacional de Registro único de Transito RUNT, conforme a la información entregada en respuesta a la anterior prueba, se informe que persona natural o jurídica, se encontraba registrada como propietaria del vehículo automotor, que aparece en la factura expedida por los sujetos encargados de la contribución demandada (…).”

Al respecto, se observa que el actor no manifestó cuál es el objeto de dicha prueba, por lo que, una vez analizados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que ésta carece de pertinencia, pues nada tiene que ver con la *Litis*; por tal razón se negará.

Ahora, respecto a la prueba solicitada por el actor referente a *“oficiar al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que remita copia auténtica con nota de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas dentro del proceso con radicación No, 76001-23-33-000-2016-00199-00”*, el Despacho también la negará, por considerarla innecesaria, ya que las sentencias fueron aportadas por el accionante y se encuentran visibles en archivos Pdf No. 6 y 7 de la carpeta de anexos del expediente electrónico.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

II. RESUELVE

PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente asunto, por el término de veinte (20) días; para tal efecto se decretará las que a continuación se relacionan:

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

- 1.1. **TENER** como pruebas, en su debida oportunidad procesal, los documentos presentados por la parte actora con la demanda, visibles en archivos PDF dentro de la carpeta 001 del expediente electrónico.
- 1.2. **OFICIAR** a la Secretara de Hacienda del Departamento del Valle del Cauca, para que remita en medio magnético, relación o listado que contenga el nombre, documento de identidad, valor y fecha de recaudo de las personas que pagaron la tarifa por contribución para el Deporte, la Recreación y el Aprovechamiento del tiempo libre, en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2015 y la fecha de suspensión del dicho recobro.
- 1.3. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas por el actor, según lo expuesto en la parte motiva.

2. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA:

TENER como pruebas, en su debida oportunidad procesal, los documentos presentados por la parte accionada con la contestación de la demanda, visibles en archivo digital 14.1 del expediente electrónico páginas 40 a 184.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

OFICIAR al Departamento del Valle, para que informe hasta que fecha se cobró la contribución para el Deporte, La Recreación, y el Aprovechamiento del Tiempo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9040af06128930d0780efac75d60cd416e46d735f43639fc686eb7c4c3383fd1

Documento generado en 08/03/2022 11:15:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**